

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 21 feb. -24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de reforma. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 332  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Wilian Otalvaro Cuartas  
**Demandado:** Pablo Andrés Ramírez Fortaleche, Giovanna Bedoya Buitrago  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2023-00383-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la reforma de la demanda en el sentido de excluir la cláusula penal y en su lugar se acojan las pretensiones respecto del cobro de los intereses de mora de cada uno de los rubros como se dejó consignado en la demanda.

Finalmente pide corregir el nombre del demandante toda vez que por error se indicó **William** siendo lo correcto **Wilian**. En ese sentido atendiendo lo aludido por el extremo activo, el despacho realiza la claridad en el nombre del actor

Sabido es que el legislador dispuso en el artículo 93 del C.G.P., que se puede reformar la demanda, por una sola vez, entre otros eventos, cuando haya alteración de las partes y, lo pretendido por el memorialista se adecua en debida forma a la norma en cita, y en consideración a ello, el despacho la aceptará, y en tal virtud, se dictará un nuevo mandamiento ejecutivo.

Se advierte como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago que la aclaración allí realizada queda intacta en lo que concierne al retardo de los siguientes cánones: *“Aclara que los arrendatarios han retardado el pago de los cánones desde el 10 de septiembre de 2022 al 10 de octubre de 2023, suprimiendo el numeral 14 de las pretensiones (el cual hace referencia al canon de arrendamiento del 10 de octubre de 2023 al 10 de noviembre de 2023”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el nombre del demandante, en el sentido de indicar que su nombre correcto es **WILIAN OTALVARO CUARTAS**.

**SEGUNDO: AMITIR** la reforma a la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de los señores **PABLO ANDRÉS RAMÍREZ FORTALECHE y GIOVANNA BEDOYA BUITRAGO**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **WILIAN OTALVARO CUARTAS**, las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 10-ago.-2022, celebrado entre las partes, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados que se relaciona a continuación:

**a)** Por la suma de \$600.000, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 10-sep.-22 al 09-oct.-2022.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**b)** Por la suma de \$600.000, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 10-nov.-22 al 09-dic.-2022.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**c)** Por la suma de \$600.000, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 10-dic.-22 al 09-ene.-2023.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**d)** Por la suma de \$600.000, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 10-ene.-23 al 09-feb.-2023.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**e)** Por la suma de \$600.000, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 10-feb.-23 al 09-mar.-2023.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación

**f)** Por la suma de \$600.000, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 10-mar.-23 al 09-abr.-2023.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación

**g)** Por la suma de \$600.000, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 10-abr.-23 al 09-may.-2023.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación

**h)** Por la suma de \$600.000, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 10-may.-23 al 09-jun.-2023.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación

**i)** Por la suma de \$600.000, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 10-jun.-23 al 09-jul.-2023.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación

j) Por la suma de \$600.000, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 10-jul.-23 al 09-ago.-2023.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación

k) Por la suma de \$600.000, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 10-ago.-23 al 09-sep.-2023.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación

l) Por la suma de \$600.000, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 10-sep.-23 al 09-oct.-2023.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación

m) Por los cánones de arrendamiento que se causen posteriormente hasta la fecha en que se haga la entrega material del inmueble, por la suma de \$600.000, mensuales.

Por los intereses de mora que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

Los demandados **PABLO ANDRÉS RAMÍREZ FORTALECHE**, y **GIOVANNA BEDOYA BUITRAGO**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL**

Juez

4

Firmado Por:

**Claudia Viviana Chaverra Cañaverál**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff91eccec1dd090c1c488e9b1f1bca46793610350f0f03d48641742b8a6fe8f4**

Documento generado en 21/02/2024 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>